

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.  
Expediente 2003/02009/1/2095.

Montevideo, 11 MAR. 2004

**RESOLUCIÓN N° 74 ACTA 008**

**VISTO:** Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por las empresas Cable Video Uruguay Ltda. y Bruster S.A. contra la Resolución de esta Unidad Reguladora N° 370/03 de 6 de noviembre de 2003.

**RESULTANDO:** I) Que dicho acto administrativo es recurrido en cuanto a lo dispuesto por el numeral 1ro. de la parte dispositiva, el que incluye a las ciudades de La Paz y Las Piedras del departamento de Canelones, para el Llamado a Interesados en prestar el servicio de televisión para abonados, en la modalidad "cable".

II) Que las recurrentes manifiestan que la Administración ha adoptado un criterio discrecional, carente de estudios objetivos sobre el mercado y —en vista que uno de los adjudicatarios nunca se instaló— las reglas del mercado basadas en la oferta y la demanda habrían regulado el mercado.

III) Que se agravia igualmente, por el hecho de que —según alega— en la ciudad de La Paz y Las Piedras opera más de una empresa de televisión para abonados, y por tanto, la parte dispositiva de la norma no estaría de acuerdo con la motivación del acto, desde que en el Considerando I) se manifiesta que el Llamado Público es para localidades donde opera solamente una empresa.

IV) Que no se brinda un trato igualitario entre los permisionarios del servicio, desde que no incluye en el Llamado Público a ciudades como Pando y Montevideo. El principio de igualdad también quedaría vulnerado —según se manifiesta— desde que el Pliego de Condiciones no obliga a que los oferentes construyan la cabecera en el área de servicio, permitiendo que se brinde el servicio desde otras localidades, vulnerando también de esta manera lo que denominan el "principio de territorialidad".

**CONSIDERANDO:** I) Que los fundamentos y motivación del acto se encuentran en los objetivos que debe perseguir y cumplir la Unidad Reguladora en el ejercicio de sus cometidos y poderes jurídicos, esto es, en



URSEC

Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

promover la competencia en la prestación de los servicios que regula.

II) Que de tal modo, se motiva el acto en la existencia de localidades y ciudades en las cuales hay un solo prestador, y cuyas características del mercado hagan presumir como posible el desarrollo de una competencia sustentable, lo que hace necesario conceder para las mismas un nuevo permiso, con la finalidad de satisfacer a los usuarios y consumidores y la sociedad toda, brindándose la posibilidad de contar con alternativas del servicio.

III) Que la promoción de la competencia propende en todo caso a favorecer a los consumidores y usuarios, por cuanto tal medida podrá redundar en menor precio y calidad del servicio.

IV) Que la autorización otorgada a Cable Video Uruguay Ltda. y Bruster S.A. no tiene carácter exclusivo ni monopólico, y que los abusos y perjuicios indebidos provocados por la competencia son prohibidos y penados por las normas legales que regulan la defensa de la competencia.

V) Que frente al usuario, en las ciudades de La Paz y Las Piedras solamente existe una oferta de televisión por cable operada por las empresas Cable Video Uruguay Ltda. y Bruster S.A. en forma consorciada, existiendo en consecuencia, total coincidencia entre la parte expositiva y dispositiva del acto administrativo impugnado.

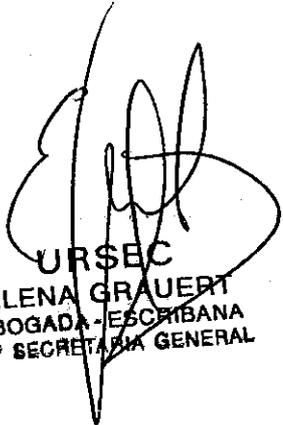
VI) Que la Administración no ha vulnerado su obligación de otorgar un tratamiento igualitario a los permisionarios respecto de otras ciudades como Pando y Montevideo, por cuando en dichas ciudades no opera un único permisionario y consecuentemente no encuadra dentro de las situaciones consideradas por la Administración para el otorgamiento de un nuevo permiso.

VII) Que tampoco se ha vulnerado el principio de igualdad y el denominado "principio de territorialidad" entre los operadores, al permitir que los oferentes del Llamado Público preste el servicio desde cabeceras ubicadas fuera del área de servicio, puesto que siempre se ha permitido tal cosa, y de hecho en muchos casos las empresas cableoperadoras están operando sistemas ubicados fuera de su área de cobertura. Por otra parte, estos sistemas demandan inversión en los enlaces correspondientes.

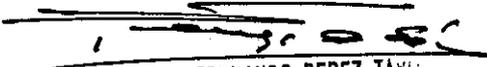
**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso de revocación interpuesto por las empresas Cable Video Uruguay Ltda. y Bruster S.A. contra la Resolución N° 370/03 de esta Unidad Reguladora de fecha 6 de noviembre de 2003, manteniendo el acto administrativo impugnado.
2. Notifíquese personalmente al interesado.
3. Franquear al Superior el Recurso jerárquico interpuesto en subsidio, con sus antecedentes.
4. Pase a Secretaría General a sus efectos.



URSEC  
ELENA GRAUERT  
ABOGADA-ESCRIBANA  
C/P SECRETARIA GENERAL



Dr. FERNANDO PEREZ TABO  
PRESIDENTE